



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2354

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/11/1989 - B.Inf. 35/1989

Sancionada: 15/12/1989

Promulgada: 30/12/1989 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 08/01/1990 - Nú: 2726

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Otórgase el beneficio de compensación por movilidad de acuerdo al siguiente detalle a los docentes del sistema educativo rionegrino "comprendido por los establecimientos de gestión pública y de gestión privada con apoyo económico del Estado", en los niveles iniciales, primarios, medio y del servicio de apoyo técnico, modificándose las Resoluciones Nros.164/89 y 2.249/89 del Consejo Provincial de Educación.

a) Al personal docente que se desempeñe en escuelas rurales o en centros urbanos (interurbanos) distintos de su residencia, al personal que se desempeñe en doble turno en distintos establecimientos, cuando los mismos estén separados por más de 2 km., al personal docente que reside en ciudades extendidas cuando deba trasladarse por más de 3 km.

b) Los maestros especiales, con tareas en más de un establecimiento, de los jardines integrados.

c) Al personal directivo de los jardines integrados, al personal de apoyo técnico, los maestros domiciliarios y hospitalarios docentes de escuelas de adultos que tengan anexos y docentes de escuelas especiales, únicamente cuando deban trasladarse periódicamente fuera de su sede en ejercicio de funciones específicas.

d) Al personal directivo de establecimientos; supervisores y funcionarios de los Consejos Regionales, cuando deban movilizarse desde sus sedes por razones de servicios. En el caso de los directores de establecimientos se reconocerán como mínimo hasta cuatro (4) movilidades mensuales.

Artículo 2o.- La bonificación por movilidad establecida en el artículo 1o. se liquidará del siguiente modo:

a) Por un sistema de liquidación automática de todos aquellos casos en que la reglamentación que acuerden el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Consejo Provincial de Educación y la Unter, así lo fije.

Por el sistema previsto en los artículos 3o. y 4o. a todos los docentes cuyo caso no resulte incluíble en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 3o.- La compensación por movilidad se liquidará de acuerdo a los siguientes valores:

a) Vehículo particular: 25% del precio de litro de nafta super o gas-oil por kilómetro recorrido, según valores vigentes a la fecha de liquidación, únicamente en los casos en que no se cuente con transporte público adecuado a horario de labor del agente.

b) Transporte público: 1. reconocimiento del abono mensual y/o pasajes a los docentes comprendidos en el inciso a) del artículo 1o. de la presente Ley y 2. reintegro de los gastos de pasajes a los docentes comprendidos en los incisos b) y c), también del artículo 1o. de la presente Ley.

c) Transporte privado: 8% del precio del litro de nafta super por kilómetro recorrido, según valores vigentes a la fecha de liquidación, únicamente a los docentes comprendidos en el inciso a) del artículo 1o. de la presente Ley, que contraten este tipo de servicios.

Artículo 4o.- Las planillas de compensación por movilidad serán elevadas con la información mensual, a los efectos de que las liquidaciones respectivas se efectúen junto con los haberes del mes subsiguiente.

Artículo 5o.- Los gastos que demande la presente Ley serán con cargo a Rentas Generales e imputados a la partida correspondiente del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 6o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.